



PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO
RADICADO No. 68001-31.03.007-2011-00308-00

Al despacho de la señora Juez con atenta solicitud de medida cautelar presentada vía correo institucional por la parte demandada y demandante en Demanda de Reconvención.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de agosto dos mil veinte (2020)

La parte demandada en demanda principal ASER INGENIERIA LIMITADA y demandante en demanda de reconvención actuando a través de la apoderada ALEJANDRA PAOLA ALARCON CASTELLANOS, dentro del proceso antes referenciado, vía correo institucional presenta memorial solicitando se decrete medidas cautelares de INSCRIPCIÓN Y SECUESTRO de bienes del demandante en demanda principal, con el argumento que en la sentencia del 5 de agosto de 2020 se ordenó el pago de dineros a favor del demandado.

Para el caso tenemos que se trata de proceso declarativo donde la pretensión en demanda principal se fundó en la condición resolutoria del artículo 1546 del CC, pretensión que fue concedida en sentencia del 5 de agosto de 2020 y en esta misma sentencia fueron negadas todas las pretensiones de la demanda de reconvención.

De las medidas cautelares en proceso declarativo según el artículo 590 del C.G.P, señala:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia **es favorable al demandante**, a petición de este el juez ordenará el **secuestro de los bienes objeto del proceso**.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

- c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.



Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.

Por su parte el artículo 305 del CGP, señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en efecto devolutivo.

Al respecto, considera este despacho que no es procedente la solicitud en los términos invocados, por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 590 del C.G.P., toda vez que **ya fue dictada sentencia** en el proceso, y esta no fue favorable a la parte demandada en principal ni como demandante en reconvención.

Ahora, conforme lo establece la misma norma ya referida, **debe ser favorable la sentencia de primera instancia al demandante**, para que sea procedente ordenar el secuestro de los bienes objeto de las medidas cautelares ya decretadas en su oportunidad legal de los bienes objeto de demanda, previa petición del interesado, luego el decreto de nuevas medidas solo es posible en el evento en que se inicie la ejecución en los términos del artículo 306 del C.G.P.

Luego en ese sentido, se niega la solicitud por improcedente.

NOTIFÍQUESE


OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 081, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 14/08/2020.</p> <p>MARIELA MANTILL DIAZ Secretaria</p>
--